

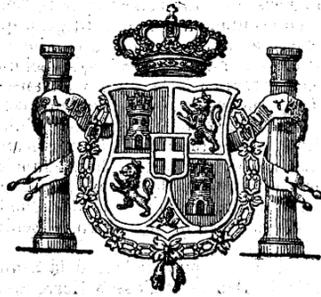
**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
ULTRAMAR	Por tres meses	22	50
PORTUGAL	Por tres meses	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO	Por tres meses	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia importante 4.705 pesetas y 3 céntimos que bajo el núm. 125 del artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura a nombre del Marqués de Santa Cruz por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real:

Vista la real carta de privilegio expedida por el Rey D. Felipe III en 24 de Setiembre de 1612 aprobando y confirmando otra de venta dada por el mismo Monarca en 2 de Abril anterior, mediante la cual se vendieron a D. Alvaro Bazan, Marqués de Santa Cruz, las alcabalas de la villa de Manzanares, del partido del Campo de Calatrava, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 1.262.375 y medio maravedis; cuyo principal, a razon de 34.000 el millar, ascendió a 42.920.767 mrs., de que se bajaron 25.247.510 maravedis por el capital del situado que a dichas alcabalas estaban afectas, quedando a cargo del comprador el satisfacerlo, y restaron 17.673.257 mrs. que entregó al Tesorero general, segun carta de pago librada en 4 de Julio de 1612; y por suscripcion puesta a continuacion del privilegio en 18 de Enero de 1641 quedaron libres del situado las dichas alcabalas por haber sido redimido:

Vista la real cédula de D. Felipe V en 11 de Noviembre de 1738, en la que se inserta otra de 23 de Octubre de 1708, por la que se confirmaron en el Marqués de Santa Cruz diferentes rentas, entre ellas las alcabalas de la villa de Manzanares, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion de la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Octubre último, en el que, de conformidad con la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Departamento de Liquidacion y Fiscalia de esa Direccion, declaró subsistente la carga de justicia de que se trata por la cantidad de 18.820 rs. 4 mrs., equivalente a 4.705 pesetas 3 céntimos, que es la misma que aparece del certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de Ciudad-Real, y con la que figura dicho partícipe en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonase a los dueños de las alcabalas y cientos enajenados a la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y modo de llevarla a efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, por los que se cometió a esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos a cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse a los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en 1851, prescindiéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales:

Considerando que de los documentos originales presentados por el Marqués de Santa Cruz y de los informes remitidos resulta plenamente probado que las alcabalas de la villa de Manzanares las adquirió su ascendiente D. Alvaro Bazan de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en la Tesorería general del Rey, sin que hasta ahora se haya devuelto dicho precio de egresion ni se haya indemnizado al partícipe en concepto alguno:

Considerando que mientras esto no tenga lugar el Estado viene obligado a satisfacerle la renta que se le señaló en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que el situado que pesaba sobre las alcabalas al tiempo de su enajenacion por la Corona fué consumido por el comprador, según se acredita por la suscripcion puesta a continuacion del privilegio y carta mencionados;

De conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia importante 6.872 pesetas 40 cénts., que bajo el núm. 348 del artículo 1.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna a favor del Ayuntamiento de la villa de Arganda, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas en la villa de su nombre:

Vista una carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en 29 de Noviembre de 1650 aprobando y confirmando otra de venta otorgada por el propio Monarca en 21 de Setiembre del mismo año, por la que fueron cedidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Arganda las alcabalas de la misma en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 362.666 mrs. de renta que, a razon de 30.000 el millar, importó su precio 10.879.780 mrs., los cuales fueron entregados por la villa en la Tesorería general:

Vista la real cédula librada por D. Felipe V en 5 de Marzo de 1709, por la que se confirmó en la propiedad y posesion de sus alcabalas a la citada villa, declarándolas exceptuadas de la incorporacion a la Corona:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 mandando se abone a los dueños de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las reales ordenes de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y modo de llevarla a efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo a esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse a los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Considerando que las alcabalas de la villa de Arganda fueron segregadas de la Corona a título oneroso, mediante justo y efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que el Ayuntamiento de la citada villa ha justificado su derecho a las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado total ni parcialmente el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se señala en los presupuestos es igual a la que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la dicha renta interin no acuerde otro medio de indemnizar al partícipe;

De conformidad con lo resuelto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Octubre último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala primera.**

En la villa de Madrid, a 9 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Lorenzo Martínez Dueñas, en representación de su hijo el Presbítero D. Enrique Martínez Dueñas y Dávalos, con D. Juan Pérez Barradas, Marqués de Quintana, sobre que se declara el comiso de ciertas fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 29 de Diciembre de 1625, 12 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1626 y 12 de Setiembre de 1633, D. Fernando Barradas y Figueroa y su mujer Doña Francisca Aguayo Portocarrero impusieron sobre diferentes casas, tierras y cortijos que se deslindan cuatro censos redi-

mibles de principal, uno de 500 ducados, otro de 146.000 mrs., otro de 100 ducados, y otro de 400 ducados con réditos del 5 por 100 en cada un año, todos a favor de las memorias y obras pias fundadas por Fernando Villena y bajo las condiciones que se mencionan; conteniendo las tres primeras escrituras la que dice: «Trosi con condicion que si dos años continuos estuviésemos que no diésemos ó pagásemos los corridos de este dicho censo, por el tal caso todos los dichos bienes con lo en ello labrado y mejorado han de caer a caigan en pena de comiso, y por tal nos los puedan quitar y llevar las dichas obras pias, y sea en su eleccion y de sus patronos llevarlos por comiso ó dejarlos para continuar la cobranza de este dicho censo, y aquello que eligiesen se cumpla y tenga efecto como si fuese deferido en juicio.»

Resultando que en 15 de Noviembre de 1854 D. Lorenzo Martínez Dueñas, como padre y legítimo administrador del menor D. Enrique, poseedor de la obra pia y fideicomiso familiar instituida por Fernando Villena, con presentacion de las cuatro escrituras de imposicion de censo mencionadas, y reservándose ejercitar en la via ordinaria las acciones que le asistieran y emanaran del contexto de dichas escrituras, promovió demanda ejecutiva contra D. Hernando Barradas, Marqués de Peñafior, como heredero y sucesor de los censatarios D. Hernando de Barradas y Doña Francisca de Aguayo, por la cantidad de 4.433 rs. 20 mrs. que importaban los réditos de nueve años y dos tercios reducidos a 30 de millar, con más las costas causadas y que se originasen hasta que se verificase el reintegro; y habiéndose despachado la ejecucion, y requerido de pago el Marqués de Peñafior, satisfizo por medio de su administrador los 4.433 rs. 20 mrs. reclamados, los cuales recibió el D. Lorenzo Martínez Dueñas:

Resultando que posteriormente el D. Lorenzo Martínez Dueñas, bajo el propio concepto de padre del menor D. Enrique, apoyado en el mérito de las referidas escrituras de imposicion de censo, y en lo dispuesto en la ley 68 de Toro, y por cuanto en virtud del juicio ejecutivo el Marqués de Peñafior sólo habia satisfecho los réditos de nueve años y dos tercios de los intereses que se adeudaban, puesto que no constaba se hubiese pagado nada de los frutos producidos de las escrituras de imposicion, promovió demanda ordinaria en 4 de Abril de 1856 para que se declarase el comiso de todos los bienes y censos de las casas que situaban en la Puerta alta, frente a las de los Marqueses de Cortés, conocidas como principales é hipotecadas a los mencionados censos, y que en su virtud se le confriera en representacion de su hijo la posesion de los mismos, y que los censatarios le acudiesen con los réditos de los censos; y asimismo se les entregasen los frutos producidos y debidos producir desde que se incurrió en la pena de comiso: que sustanciada esta demanda en rebeldía de D. Juan Perez de Barradas, Marqués de Quintana, como hijo y heredero de D. Fernando Perez de Barradas, Marqués de Peñafior, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Agosto de 1856 declarando con lugar la demanda de Martínez Dueñas: que interpuesta apelacion por D. Antonio Bernardo de Casas, como apoderado de Doña María del Rosario Bernuy y Aguayo, Marquesa viuda de Peñafior, por sí y como apoderada general representante de la testamentaria de su difunto esposo D. Fernando Perez de Barradas, de que era uno de los interesados D. Juan de Barradas, Marqués de Quintana, y habiéndosele admitido, no obstante la oposicion del demandante D. Lorenzo Martínez Dueñas, pronunció sentencia la Audiencia de Granada en 9 de Junio de 1857 revocando la apelada y absolviendo de la demanda al Marqués de Quintana:

Resultando que en 10 de Abril de 1861 el D. Lorenzo Martínez Dueñas, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del menor D. Enrique, poseedor de la obra pia y fideicomiso familiar instituido por D. Hernando de Villena, recurrió a este Tribunal Supremo por el beneficio de restitucion que asistia a dicho menor, se admitiese el recurso de casacion que en uso del mismo remedio habia interpuesto ante la Audiencia en 7 de Mayo de aquel año contra la sentencia de 9 de Junio de 1857, sin que a dicho recurso hubiese recaído más que una providencia incomprensible que nada significaba, y que en su consecuencia mandase que dicha Audiencia de Granada admitiera el expresado recurso de casacion y remitiera los autos originales a este Tribunal Supremo, y a su tiempo se casase y anulase la indicada sentencia; y en su virtud este Tribunal Supremo por providencia de 5 de Setiembre de dicho año declaró no haber lugar a lo solicitado por D. Lorenzo Martínez Dueñas:

Resultando que este, en el mismo concepto de legítimo administrador de su hijo D. Enrique, dedujo la actual demanda en 8 de Octubre de 1866 solicitando que habiendo por reproducida su demanda primitiva, las cuatro escrituras de imposicion de censo y todo lo expuesto y alegado por el menor D. Enrique, se declarase rescindida la ejecutoria de 9 de Junio de 1857 por la virtud y eficacia del beneficio extraordinario de la restitucion in integrum que asistia al repetido menor, y que en su consecuencia se llevara a puro y debido efecto la sentencia del Juzgado de 2 de Agosto de 1856, dictada en rebeldía del Marqués de Peñafior, y que continuó en la segunda instancia, a cuyo fin formulaba esta nueva demanda arreglada y conforme a derecho, con la potestad de ampliarla, corregirla ó enmendarla; y para ello, despues de referir los antecedentes relacionados, alegó que concurrían en dicho menor, y de consiguiente en la presente demanda, todos los extremos y requisitos que exigían las leyes para que pudiera otorgarse el beneficio extraordinario de la restitucion con sus necesarias consecuencias; que segun el contexto de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, de cualquier manera que resulte ó aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado: que habiéndose declarado contumaz y rebelde al Marqués de Peñafior, y habiendo comparecido al juicio, era visto que se persuadió de la procedencia y justicia de la demanda solicitando la declaracion del comiso, y que renunció cualquier derecho que pudiera asistirle; y que como conse-

cuencia necesaria, atemperándose á las disposiciones legales, procedió se entregasen al D. Enrique los predios declarados en comiso, con los frutos y rendimientos desde el otorgamiento de las escrituras de rescisión:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Bautista Perez de Barradas, actual Marqués de Peñaflor, se libró al efecto exhorto al Juzgado de primera instancia de Ecija, en que residía, y ántes de que fuese devuelto cumplimentado presentó escrito el demandante D. Lorenzo Martínez Dueñas en 24 de Abril de 1869 pidiendo que se tuviese por acusada la rebeldía, se declarase contumaz y rebelde al demandado y por contestada la demanda; la cual, en virtud de la protesta en ella consignada, ampliaba solicitar se declarase nuevamente el comiso de las fincas hipotecadas con frutos y rentas desde el otorgamiento de las escrituras de imposición de censos, por estar adeudándose 12 años de réditos, que cumplieron en el mes de Setiembre de 1868 y con posterioridad á la primera demanda:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1869 se acordó no haber lugar á declarar contestada la demanda, por no resultar el emplazamiento del Marqués de Peñaflor, y después se personó en los autos el D. Miguel Solsana, como apoderado de D. Juan Bautista Perez de Barradas, Marqués de Peñaflor y de Quintana, y en escrito de 12 de Junio, expresando que su poderdante no tenía por conveniente el contestar á la demanda, solicitó que se tuviese esta por no contestada:

Resultando que declarada en su virtud por contestada la demanda y que siguiesen los autos en rebeldía del demandado, replicó el actor reproduciendo lo expuesto y alegado en la demanda y en su ampliación, y que se determinase como dejaba solicitado, exponiendo en el fondo que además estaba en el caso de que debía declararse nuevamente el comiso, porque después de haberse dictado las dos sentencias mencionadas habían transcurrido 12 años sin haberse satisfecho el canon vencido en cada un año, y por esta razón se había ampliado la demanda sobre restitución *in integrum*:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que propuso el demandante, alegó con la pretension el principio de que se declarase rescindido y sin efecto por el beneficio extraordinario de la restitución *in integrum* que favorecía al Don Enrique Martínez de Dueñas y da valor la sentencia del 9 de Junio de 1857, y que causó ejecutoria la del Juzgado de 2 de Agosto de 1856, porque no se alzó de ella parte legítima mandando se ejecutasen todos sus extremos, y condenando además en las costas de este litigio al expresado Marqués y al Fiscal, que se proveyese y determinase como tenía pretendido en su demanda y en todo el transcurso del pleito, haciendo los demás pronunciamientos que fuesen conformes á justicia:

Resultando que el Juez de primera instancia por su sentencia declaró no haber lugar al beneficio de la restitución *in integrum* que contra la ejecutoria del Tribunal Supremo se pretendía por parte de D. Lorenzo Martínez Dueñas, en nombre y legítima representación de su hijo D. Enrique; y en su consecuencia absolvió de la demanda al D. Juan Perez de Barradas, Marqués de Quintana y otros títulos, con expresa condenación de costas al actor:

Resultando que pedido por el demandante que se proveyese y determinase sobre su escrito de ampliación, en que nuevamente había solicitado el comiso de las fincas por haberse dejado de pagar los réditos de censo después de la antigua demanda de comiso en el espacio de 12 años, el Juez dictó auto declarando en términos expuestos, y que no se alzó de ella parte legítima motivo á dudas que no había lugar á la rescisión de la ejecutoria de 9 de Junio de 1857, por más que se hubiese alegado para ello el beneficio de la restitución *in integrum*, y que tampoco había lugar al comiso que se pretendía de las fincas afectas á la seguridad y responsabilidad del canon impuesto á favor de la obra pia, siendo esto igual y equivalente á la absolución de la demanda que respecto al indicado Marqués se determinaba en la sentencia:

Resultando que admitida la apelación que así de la sentencia como del auto subsiguiente á la misma interpuso el demandante en cuanto no se defiriera y accedía á la nueva declaración del comiso y se le condenaba en las costas; sustanciada la instancia en rebeldía del demandado, pronunció sentencia en 7 de Mayo de 1870 la Sala tercera de la Audiencia confirmando con las costas la apelada y su auto aclaratorio en la parte en que habían sido apelados:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido las leyes 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la 68 de Toro; la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Diciembre de 1864; las leyes 1.ª, tit. 14, 3.ª, 8.ª, 40 y 45, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la práctica inconcusa y constantemente observada en los pleitos y demandas sobre pago de réditos ó caídos de censos, la cual se siguió en el pleito ejecutivo de que incumbe al demandado excepcionar y probar el pago de aquellos, y la doctrina legal sentada y enseñada por varios Jurisconsultos de que la ampliación de las demandas debe verificarse ántes de la contestación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación tiene aplicación á las obligaciones en general, no la tiene concreta á los pactos y contratos, cuyas condiciones se rigen por otras leyes especiales ó por la jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que la ley 68 de Toro; 1.ª, tit. 15, libro 40 de la Novísima Recopilación, que establece se observen en los censos los pactos de comiso, se refiere á los auténticos, y á los reservados cuando expresamente se ha pactado, pero no tiene aplicación en los consignativos; porque siendo en estos ordinariamente mayor el valor de la cosa censada que el precio consignado por el censalista, se daría á este el derecho de adquirir una finca sin haber pagado su justo precio en daño del censatario, el que al redimir el censo habría cumplido con devolver la cantidad censada; por cuya razón, que no existe respecto á los censos auténticos y reservados, en el que es más favorable la condición del censatario, la jurisprudencia constante de los Tribunales ha declarado no tener lugar al pacto de comiso de la cosa censada en los censos consignativos:

Considerando que son consignativos al quitar, ó sea redimibles, los impuestos á favor de la obra pia de Hernando de Villena, por lo que en ellos no ha podido pactarse la pena de comiso al tiempo de su constitución:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 14, y las demás de la Partida 3.ª, que tratan de la prueba de cómo debe condenar el juzgador y de cómo debe ser el juicio cuando no estuviere delante el demandado; como leyes formularias reformadas por la ley de Enjuiciamiento civil, no tienen aplicación al caso de autos, por lo que no han sido infringidas:

Considerando, por último, que habiendo declarado el Tribunal sentenciador sobre cada uno de los puntos controvertidos y formulado su sentencia con los necesarios considerandos, aceptando los resultandos del Juez inferior, no ha infringido los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Martínez Dueñas, en la representación con que litiga, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de haberse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joakin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Dimisio Antonio de Ruga.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por D. Carlos García Llaguno con Doña María Blasa y Doña Clara Fernandez Zapiain y Doña Clementina García Fernandez sobre nulidad de una disposición testamentaria; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por las demandadas contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Abril de 1831 D. Carlos García Llaguno y su esposa Doña María Candelaria Zapiain por ante el Escribano de esta capital, D. Claudio Sanz y los testigos D. José Calixto Vidarray, D. Antonio Alarcon y D. Ignacio Parrondo, residentes en la misma, otorgaron declaración testamentaria de pobre, por la que y por sí en lo sucesivo les tocase ó perteneciesen algunos bienes muebles ó raíces, derechos y acciones, instituyeron por sus herederos á los hijos que tuviesen de su matrimonio por iguales partes, y no teniendo los nombraron el marido á la mujer, y está á aquel por tales herederos:

Resultando que la Doña Candelaria Zapiain y su esposo el D. Carlos García Llaguno en 24 de Junio de 1868 firmaron ante dos testigos un documento privado en que se describen las ropas, muebles, alhajas y demás efectos que la Doña Candelaria con beneplácito de su marido llevó al salir de la casa de este para la que pasó á habitar en la calle de San Vicente Alta, número 39, cuarto principal derecha; y en 3 de Julio del mismo año la Doña Candelaria en documento también privado manifestó que, convenida en percibir de su esposo D. Carlos García Llaguno la asignación por alimentos de 12 rs. diarios desde la salida de la casa conyugal en 15 de Junio de aquel año, declaraba haber recibido la cantidad de 564 rs., equivalentes á los 46 de Junio y á los 31 del de Julio, y que además su esposo había satisfecho por separado 320 rs. dados al entrar en la habitación que ocupaba en la calle de San Vicente Alta por fianza y mes adelantado:

Resultando que la misma Doña Candelaria Zapiain en 22 del expresado mes de Julio de 1868 por ante el Notario de esta capital D. Nicolás de Motta y testigos llamados y rogados para aquel acto D. Francisco Medina y D. Ildefonso Nuñez Nieto, vecinos de la misma, hallándose enferma en cama y al parecer en su última disposición otorgó disposición testamentaria declarando que era pobre sin tener bienes que legar, y por si al ocurrir su fallecimiento existiesen algunos, hacia las declaraciones: primera, que se hallaba legítimamente casada con D. Carlos García, de cuyo matrimonio no tenía sucesión, y que hacia tiempo se hallaba separada de su compañía sin tener bienes algunos de su pertenecido y hallarse en compañía de su sobrina Doña Clara Fernandez Zapiain; y segunda, que si á su fallecimiento existiesen algunos bienes, instituirá por sus únicas y universales herederas de los que fuesen á sus sobrinas Doña María y Doña Clara Fernandez Zapiain, y á la hija de esta Doña Clementina García Fernandez, para que los gozasen y heredasen por terceras partes, revocando y anulando toda otra disposición testamentaria que ántes de esta hubiese formalizado por escrito, de palabra ó en otra cualquier forma, pues solamente quería se guardase y cumpliese la presente como su última y deliberada voluntad:

Resultando que fallecida en 25 de dicho mes de Julio de 1868 la Doña Candelaria Zapiain, de 70 años de edad, las citadas sus sobrinas y herederas nombradas en su última disposición promovieron juicio de testamentaria y durante su primer periodo, sin que el D. Carlos García Llaguno, su viudo, alegase cosa alguna acerca de la nulidad del testamento de 22 de Julio; mediaron entre los interesados proyectos de transacción respecto á la distribución de la herencia consignados en documentos simples y sin fechas ni autorización alguna, que han presentado los demandados y que el demandante ha reconocido que fueron escritos de su orden:

Resultando que en 26 de Diciembre de dicho año de 1868, después de propuesta la demanda de que después se hará mérito, las hermanas Doña Clara y Doña María Blasa Fernandez Zapiain, la primera por sí y en nombre de su hija menor Doña Clementina García Fernandez, acudieron al Juzgado en vía de jurisdicción voluntaria para que según los artículos 1.382 y 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil fuesen examinados el Escribano D. Nicolás Motta y D. Ildefonso Nuñez Nieto y D. Francisco Medina, como testigos presenciales de la última voluntad de Doña Candelaria Zapiain, que las nombraba por sus únicas y universales herederas, al tenor de los extremos referidos en dicho art. 1.387, y sobre que después del acto de 22 de Julio, que se celebró en un buen momento de la enferma y no había podido para él buscarse mayor número de testigos por recelo de que no hubiese tiempo, no lo hubo en efecto para repetir con mayor solemnidad el otorgamiento, y que hecho así se declarase testamento el que de sus declaraciones resultase: que recibidas al tenor de lo expresado dichas declaraciones, se proveyó auto en 4 de Enero de 1869, por el que se declaró testamento de Doña Candelaria Zapiain y Renot el contenido de las referidas declaraciones, con la cualidad de sin perjuicio de escrituras públicas de D. Nicolás de Motta, como Notario de esta capital:

Resultando que D. Carlos García Llaguno, viudo de la Doña Candelaria Zapiain, dedujo la actual demanda en 30 de Noviembre de 1868 para que se declarase la nulidad del papel que como testamento habían presentado Doña María y Doña Clara Fernandez Zapiain y Doña Clementina García Fernandez, y al propio tiempo la validez y eficacia del testamento otorgado en 1831 por la Doña Candelaria; y en su consecuencia nulitas las actuaciones seguidas en el juicio de testamentaria, y al D. Carlos García Llaguno heredero universal de sus bienes; y para ello alegó que dos solos testigos no bastaban para hacer válido un testamento y dar fuerza á una última voluntad, de suerte que la que careciese del requisito de mayor número de testigos era nula y como si no se hubiera expresado; que en su consecuencia el documento de 22 de Julio de 1868 que habían presentado los sobrinos de la Doña Candelaria servía únicamente para declarar que ella era pobre, pero no para el nombramiento

de herederos, ni para ninguno de los efectos del testamento, ni tenia fuerza para revocar otra última voluntad solemnemente manifestada, como lo era el testamento de 22 de Abril de 1831, hoy eficaz y valioso, sin que hubiese perdido nada de su fuerza por la existencia de la declaración de pobre de 1868: que no habiendo perdido dicho testamento su fuerza por ninguna de las maneras que señalaban las leyes, D. Carlos García Llaguno era en el día único y universal heredero de los bienes de Doña Candelaria Zapiain, y debía cesar la consideración de herederas que se había concedido á las sobrinas de la difunta, debiendo desde luego desistirse aquellas de sus injustas pretensiones y retirar las que habían introducido en el juicio de testamentaria que no debería haberse formado:

Resultando que Doña Clara Fernandez Zapiain y su hija Doña Clementina García Fernandez y Doña María Blasa Fernandez Zapiain contestaron la demanda pretendiendo se las absolviese de ella en todas sus partes, y excepcionaron que la ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación es aplicable al caso actual, pues constaba que sólo pudieron ser habidos tres testigos vecinos, y que la perturbación mental y estado de la enferma permitieron repetir el acto con otra solemnidad: que dos testigos probaban el hecho; y además bastaba siendo uno de ellos el Escribano autorizando: que la disposición de 1831 no tenia tres testigos vecinos, sino residentes, contra lo mandado por la ley Recopilada citada, y por lo mismo era ineficaz; y aun cuando así no fuese, según la ley 21, tit. 1.º, Partida 6.ª, el primer testamento se puede desatar por otro que fuese hecho después cumplidamente: que en la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1864 se estableció que el consentimiento y conformidad con un testamento y el recibo de la parte de herencia llenan en sí la caducidad de la acción para reclamar después la nulidad de dicho testamento, la cual era aplicable en todas sus partes á D. Carlos García Llaguno: que por otra sentencia de 11 de Junio de 1864 se declaró que la ley 1.ª, título 18, libro 40 de la Novísima Recopilación, que establece la solemnidad de un testamento nuncupativo ordenado con Escribano público, no exige la de que se redacte por escrito, si bien cuando no se otorga en escritura autorizada debidamente han de proceder para ser declarado testamento, y la consiguiente protocolización, las mismas formalidades que para el hecho por cédula ante testigos, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil; de la cual se seguía que dichas formalidades podían corroborar y añadir solemnidad á un testamento en escritura no debidamente autorizada, esto es, á la que faltaba algún testigo; y que guardaban armonía con esta doctrina los artículos 1.383, 1.385 y 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil, que suponen un testamento nuncupativo á que asiste Escribano, y que sin embargo há menester de las diligencias y formalidades del tit. 11, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, adición el demandante el hecho de que los testigos del testamento de 1831 eran vecinos de Madrid, y el demandado la pretension de que, si no hubiese lugar á lo que tenía solicitado, se declarase nulo por falta de testigos vecinos el testamento citado de 13 de Abril; y si aun á esto no hubiese lugar, se pronunciasse la incapacidad de heredar el vínculo de Doña María Candelaria Zapiain, conforme á la causa 2.ª de la ley 13, tit. 7.º, Partida 6.ª:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Marzo de 1870, declarando nula la disposición testamentaria, ó sea la declaración de pobre que Doña Candelaria Zapiain y Renot otorgó en 22 de Julio de 1868 ante el Notario D. Nicolás Motta, y válida y subsistente la de 13 de Abril de 1831, por la que la expresada Doña Candelaria instituyó por único y universal heredero á su esposo D. Carlos García Llaguno, y nulas en su consecuencia todas las diligencias practicadas en el juicio de testamentaria promovido por las demandadas por virtud de la expresada disposición testamentaria de 22 de Julio; y que siendo ejecutoria esta sentencia, se sacase testimonio de ella para que conste en el citado juicio é incidencias á que haya dado lugar, sin expresa condenación de costas:

Resultando que las demandadas interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º El párrafo segundo del art. 61 y el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y núm. 4.º del 333, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que establecen la necesidad de que el fallo abrace todos los puntos litigiosos, puesto que en este caso no había mirado el Juzgado la cosa sobre que contendían las partes ante él en juicio, omitiendo estimar ó desestimar el punto relativo al consentimiento y conformidad con el testamento de 22 de Julio prestada por parte de D. Carlos García Llaguno, por actos implícitos de aprobación en el expediente de testamentaria y en los documentos de transacción reconocidos; doctrina recordada por diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y especialmente por la de 13 de Febrero de 1865 y otras:

2.º Los artículos 1.382, 1.383 y 1.385 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admiten la posibilidad de que uno de los testigos del testamento nuncupativo, ó hecho de palabra, sea un Escribano, por no haber atendido la interpretación dada por este Tribunal Supremo á la ley 1.ª, tit. 18 de la Novísima Recopilación; interpretación que permitía creer que el testamento otorgado en escritura que no está debidamente autorizada puede protocolizarse, guardadas las formalidades que para el hecho por cédula ante testigos prescribe la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º La mala interpretación dada á la ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación, que contenía y comprendía la ley 1.ª, título 19 del Ordenamiento de Alcalá, en la que se dice que cuando no puedan ser avisados cinco testigos en el lugar en que se otorga el testamento, ó mejor, si fuese tal lugar no puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, ó sea valioso lo que ordenare en su postrimera voluntad; de lo cual se infería que la palabra «lugar» significaba el paraje, posición y circunstancias del doliente cuando se otorga el testamento, y no el distrito jurisdiccional en que se hace, cuya doctrina había sido desatendida por la ejecutoria; y que al dar valor á la letra material de la ley recopilada, contra lo que daba de sí el espíritu de la del Ordenamiento, resultaba infringida la real cédula sobre la formación y autoridad de la Novísima Recopilación de leyes de España de 13 de Julio de 1805, en la cual se reiteraba una y otra vez la idea de que en dicho cuerpo de derecho se contenían con la autoridad de su origen las diversas leyes de España, incorporándose en él varios auto acordados del Consejo y otras nuevas posteriores á la nueva Recopilación, que conservaba este carácter de colección ordenada:

4.º La ley 6.ª, tit. 8.º, Partida 6.ª, y la doctrina conforme á ella establecida por este Tribunal Supremo en 28 de Mayo de 1864 sobre que el consentimiento y conformidad con un testamento, ó el recibo de la parte de herencia que por virtud de él correspondía, ó el consentimiento en alguna otra manera semejante, prohíbe que sea después atacado el testamento, pues el autor de aquellos hechos no podría después querrellarse para quebrantar el testamento ni debe ser oído; cuyos textos legales venían á ser infringidos por la ejecutoria en el supuesto de que la declaración de nulidad contuviese virtualmente la desestimación de la excepción de consentimiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda. Considerando que la ejecutoria abraza todos los puntos de la demanda, y con tal claridad que se vale de las mismas palabras expresadas por el actor, las cuales no dieron lugar á que la parte demandada dudase de su contenido cuando contestó á la demanda:

Considerando que si ha dejado de mencionar expresamente la excepcion puesta por las demandadas de que Llaguno habia reconocido la validez del segundo testamento en el hecho de prestarse á una transaccion, puede decirse que lo hizo porque ninguna analogía encontró con el reconocimiento expreso del testamento, pudiendo además suponerse que está comprendida en el considerando penúltimo de la sentencia, por lo que no se ha infringido el párrafo primero del art. 61 al 62, el párrafo cuarto del 333 ni la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª.

Considerando que no son aplicables al caso de autos los artículos 1.382, 1.383 y 1.385 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se ha dudado que el Escribano pueda ser testigo, cuando sólo con este carácter concurre; pero no por eso dejará de ser necesario el número que de estos exige la ley para que sea válido el testamento, ni las diligencias practicadas por la jurisdicción voluntaria dan más fuerza ni corroboran lo que por sí es defectuoso, además de que no pueden perjudicar á un tercero.

Considerando que la Sala no ha interpretado mal la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque siendo necesario cinco testigos para el testamento nuncupativo y sólo tres donde no sea fácil encontrarlos, no puede suponerse que en el centro de Madrid, y de día, no pueda encontrarse tres testigos si son buscados, y ni aun éstos tres asistieron además del Escribano al otorgar el testamento de que se trata:

Considerando que es impertinente la cita que se hace de la real cédula de 15 de Julio de 1805, porque no se ha negado la autoridad de las leyes recopiladas, ni puede creerse que refiriéndose una ley á otra más antigua, de donde procede, se ha de suponer que deben tenerse presentes aquellas y no las contenidas en este Código; además de que la ley 1.ª, tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá no varía esencialmente de la citada 1.ª, título 18 del libro 10 de la Novísima Recopilación:

Y considerando que no porque sea cierto que D. Carlos García Llaguno tratase de transigir con las sobrinas de su mujer por evitar un pleito, debe suponerse que reconoce la validez del testamento que ahora impugna, cosa completamente ajena al reconocimiento de que habla la ley; por lo que la sentencia no ha infringido la 6.ª, tit. 8.º de la Partida 6.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Blasa Fernandez Zapiain y consortes, á las que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de este territorio con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en el Juzgado de primera instancia de la villa de Arévalo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por D. Martín Losada, curador *ad litem* de Mercedes, Gila é Hilario Almeida, con D. Estanislao Muriel y D. José Moreno, testamentarios de Rafael Almeida, padre de dichos menores, sobre agravios de cuentas y subsiguiente pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el testamentario Muriel contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Mayo de 1863 falleció Rafael Almeida bajo el testamento que tenia otorgado en 28 de Marzo de 1860, por el que despues de varias declaraciones y legados instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hijos Francisca, Mercedes, Gila é Hilario Luis Almeida, todos en la menor edad; nombrando tutora y curadora de los mismos á su madre Dorothea Moreno, con flevacion de fianzas, y testamentarios á Vicente Macías, Estanislao Muriel y José Moreno, con la cualidad de *in solidum* respecto á los dos primeros:

Resultando que en 24 de Febrero de 1864, practicado ya el inventario y avalúo de los bienes quedados á la defuncion del Rafael Almeida, falleció su viuda Dorothea Moreno; y continuadas las operaciones de testamentaria, se hizo la cuenta, particion y adjudicacion de bienes, importando el haber de cada uno de los menores Mercedes, Gila é Hilario la cantidad de 29.709 rs. 64 cént., en pago de los cuales se adjudicaron en bienes muebles, semovientes y granos; á la primera 20.087 rs. 54 cént.; á la segunda 20.460 rs. 4 cént., y al tercero 15.594 reales 4 cént., y el resto en inmuebles; cuyas operaciones fueron aprobadas por auto que dictó el Juez de primera instancia de Arévalo en 10 de Abril de 1867:

Resultando que en virtud de reclamaciones hechas por Don Martín Losada, curador *ad litem* de los referidos menores, los mencionados testamentarios Estanislao Muriel y José Moreno en 4 y 6 de Mayo de 1868 presentaron por separado las cuentas de los fondos que respectivamente obraban en su poder, apareciendo de la rendida por D. Estanislao Muriel un cargo de 1.624 escudos 877 milésimas, de data 738 escudos 784 milésimas, y por consiguiente de existencia 896 escudos 96 milésimas; figurando como primera partida de data 200 escudos que le correspondian por sus derechos y papel suplico con motivo de la formacion del expediente de testamentaria, y cuyo importe tenia que abonar la menor Francisca Almeida, por tenerlos está adjudicados de más en su hijuela; y de la cuenta presentada por D. José Moreno resulta que siendo el cargo 2.935 escudos 434 milésimas, y la data 390 escudos 824 milésimas, aparecia una existencia en su poder de 2.544 escudos 610 milésimas; y como tercera partida de data se fijan 277 escudos 700 milésimas entregados á la menor Francisca Almeida para objetos expresados en la nota que acompañaba para sus gastos y boda, cuyas cantidades no estaban incluidas en las cuentas de la testamentaria de sus difuntos padres:

Resultando que comunicadas las cuentas á D. Martín Losada, curador *ad litem* de los menores Mercedes, Gila é Hilario Almeida, presentó escrito oponiendo á ellas varios reparos, y pidió se mandase que Estanislao Muriel y José Moreno al siguiente día de la notificacion, sin excusa ni pretexto, presentasen en el Juzgado los 3.440 escudos 706 milésimas que quedaban existentes en sus cuentas, y que se les diese traslado de los agravios que á dichas cuentas oponian; y pasando á determinar los agravios, impugnó en primer lugar la primera partida de data de la cuenta presentada por Muriel, importante 200 escudos por sus derechos de formacion de cuentas, fundándose para ello en que el cargo de testamentario es de confianza y gratuito:

como segundo agravio, y refiriéndose á la cuenta de José Moreno, impugnó la tercera partida de data, importante 277 escudos 700 milésimas entregados á Francisca Almeida, porque el dinero que obraba en su poder pertenecía á los tres menores Mercedes, Gila é Hilario; y si aquella cantidad, como decia Moreno, la entregó á la hermana casada para sus gastos, no seria más que un préstamo que pudiera pedirle, si lo creia justo; y aunque impugnó otra partida de 65 escudos, despues en el escrito de réplica retiró tal agravio, y protestó reclamar el rédito legal de dichas cantidades si los testamentarios ponian reparo ó retardaban su entrega:

Resultando que conferido traslado á los testamentarios Muriel y Moreno, haciéndoles saber que en el término de quinto dia consignasen en Escribanía los 3.440 escudos 70 milésimas que resultaban de alcance contra ellos en su poder, según sus respectivas cuentas, contestaron unidos la demanda pidiendo se desestimase como improcedentes los reparos opuestos por Martín Losada á las cuentas que habian presentado, se aprobaran estas y se impusiera á aquel perpétuo silencio y las costas; y expusieron, en cuanto al primer agravio, que al tratarse por los testamentarios de designar persona que ejecutase los trabajos, Losada y los menores convinieron en que Muriel, que á tales trabajos se dedicaba con el carácter de contador, ó sea mandatario, y con independencia del cargo de testamentario, ejecutase las operaciones, como así lo verificó, no teniendo inconveniente en sujetarse al Arancel en la seguridad de que sus derechos y papel excederian á la suma de 200 escudos; y respecto al segundo agravio, ó sea la partida de 277 escudos 700 milésimas de la cuenta de Moreno, alegaron que este los entregó á su sobrina Francisca para atender á sus gastos y los de sus hermanos, y no habia razon para que se rechazase:

Resultando que Losada en la réplica, despues de retirar, según se ha indicado, el agravio de 65 escudos, pretendió se aumentase el cargo que se hacian los testamentarios en las cuentas en 2.670 rs., interés legal por cinco años á 6 por 100 en cada uno, de los 8.900 rs. de que habian dispuesto, y 600 rs. valor de varios carros de paja que de la testamentaria vendieron á Ceferino Alvarez; de cuyo importe, que no se habia hecho efectivo, eran responsables por haberse vendido á un hombre insolvente; sirviéndoles de data los 65 escudos impugnados en el escrito de demanda; quedando por consiguiente como abono que debian hacer á los menores 8.049 rs., que los componian los 3.270 del nuevo cargo, los 2.000 impugnados de la formacion de cuentas y 2.779 de las cantidades que se decian entregadas á Francisca Almeida, por ser datos no admisibles:

Resultando que, en tal estado los autos, el testamentario Don Estanislao Muriel en 18 de Julio de 1868 demandó en acto de conciliacion á Manuel Lopez Sanchez, como marido de Francisca Almeida, reclamando el pago de 2.000 rs. que dicha Francisca en su soltería llevó de más en la hijuela que se le formó por fallecimiento de sus padres Rafael Almeida y Dorothea Moreno para pago de los trabajos y papel que hizo y suplió el demandante con motivo de dicha testamentaria como contador, de conformidad de los interesados; y que, habiendo hecho desuento de otros fondos que tenia en su poder, como testamentario que le dejó nombrado el Rafael, dichos tres hermanos se desentendian de tan justo pago, según expediente que pedia en el Juzgado, con más las costas, daños y perjuicios; y negándose los demandados al pago por razones que expusieron, no resultó avenencia; y en 20 de los mismos mes y año el José Moreno demandó á los expresados Lopez Sanchez y su esposa, tambien en juicio de conciliacion, reclamándoles el pago de 277 escudos 700 milésimas que en diferentes veces, y estando soltera la Francisca, habia entregado á esta para ropas y alimentos de otros tres hermanos menores que tenia en su poder, llamados Juan, Ceferino y Ceferino, como uno de los testamentarios de Rafael Almeida y Dorothea Moreno, padres de los cuatro; el curador *ad litem* de estos, últimos tres menores, se negaba al abono de dicha suma, protestando se reclamase de la Francisca, según expediente que pedia del Juzgado; y no habiendo comparecido la demandada, se dió por terminado el acto:

Resultando que en escrito de 14 de Julio de 1868, presentado el 22, duplicaron los testamentarios Muriel y Moreno pidiendo se estimase en definitiva como lo habia solicitado en el escrito de contestacion, reservando al actor, si era preciso, el derecho de repetir de Francisca Almeida; y cuando á estimarlo así en la totalidad no hubiese lugar, le reservara á los demandados ese derecho al mismo fin; y alegaron, respecto á los nuevos agravios presentados por Losada, que si el depositario ó administrador, según confesion contraria, no puede disponer de los fondos que en tal concepto ha recibido, tiene que conservarlos á disposicion de la persona á que corresponden, no hay términos hábiles para que produzcan réditos, y todo lo que podría exigirse respecto de Muriel seria el interés que estaba pronto á abonar á los menores de los 8.900 rs., á contar desde la fecha en que á virtud del mandato judicial debió verificar la consignacion hasta que realizase la entrega por completo: que era tambien improcedente la reclamacion de los 60 escudos, valor de varios carros de paja vendidos á Ceferino Alvarez; pues al actor constaba fueron vendidos por la Francisca y sus dos hermanos sin auencia ni consentimiento de los testamentarios, como lo hicieron de algunos carros más á varios sujetos que podrian citarse, y de cuyo valor dispusieron:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron; y despues de alegar el demandante, que insistió en sus anteriores pretensiones, lo hizo el demandado Moreno pidiendo que respecto á él se proveyera en definitiva de conformidad con lo solicitado en sus escritos de contestacion y réplica; y por otros, manifestando ser incompatible su representacion con la de Muriel, renunció el Procurador el poder que le tenia conferido este, y pidió se le hiciera saber á fin de que nombrase otro:

Resultando que así verificado, alegó tambien el testamentario Estanislao Muriel pidiendo se aprobara su cuenta como anteriormente lo habia solicitado; y previa citacion de las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró procedentes los agravios aducidos por el curador *ad litem* de los menores Mercedes, Gila é Hilario Almeida, consignados en la réplica del escrito de réplica, condenando á los testamentarios D. Estanislao Muriel y D. José Moreno á que entregasen la cantidad de 804 escudos 900 milésimas, con imposicion á los mismos de todas las costas:

Resultando que pedido por D. José Moreno que se aclarase y supliera la omision que en su concepto resultaba en dicha sentencia, separando las cantidades que debia pagar cada uno de los demandados, el Juez proveyó no haber motivo para alegar omision ni duda:

Resultando que admitida la apelacion que por separado interpusieron los demandados, la Sala tercera de la Audiencia dictó sentencia en 1.º de Abril de 1870 condenando á D. Estanislao Muriel y D. José Moreno á que entreguen á la representacion de los menores Mercedes, Gila é Hilario Almeida la cantidad de 566 escudos 300 milésimas, con más los intereses correspondientes á dicha suma desde la contestacion de la demanda á razon de un 6 por 100, sin hacer expresa condenacion de costas; confirmando la sentencia en lo que fue:

re conforme con la segunda instancia, y revocándola en lo que no lo fuere:

Y resultando que D. Estanislao Muriel interpuso recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 3.ª, tit. 10, Partida 6.ª, según la que el deber de los testamentarios es cumplir la voluntad de los testadores en los términos que estos la hubieran expresado; y como la sentencia condena á los dos testamentarios indistintamente y de un modo solidario, no obstante que por el testador no habian sido nombrados con la cualidad de *in solidum*, y sólo existe una obligacion y responsabilidad pura y exclusivamente personal, se contraviene á lo que es propio y privativo de la naturaleza, condiciones, efectos y consecuencias de las obligaciones y responsabilidades de esta última clase:

2.º El art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene se determine en la demanda la persona contra quien se proponga; y en el caso presente no habia podido hacerse porque una misma demanda no podia ser aplicable ni extensiva á los demandados, de significacion personal diversa y por hechos distintos y desligados entre sí, en que no es fácil ni legal reconocer solidaridad alguna:

3.º El mismo art. 224 de dicha ley por lo respectivo á la falta de numeracion de hechos y fundamentos de derecho, sin haberse tampoco fijado con precision lo que se habia pedido ni determinado la clase de accion que se habia ejercitado:

Y 4.º El art. 333 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; pues confirmada la sentencia apelada por la de vista en lo que expresamente no habia sido revocada, quedó autorizado que el Juez inferior fallase sin haberse fijado definitivamente los puntos de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose introducido uno nuevo en el escrito llamado de réplica, que no fué comprendido en la primera reclamacion, y retirado de esta otro que constituia el tercer agravio, de que no se habia hecho mencion, para absolver de él á la parte demandada; así como la Sala, no obstante que en los pleitos civiles, al tenor de lo pedido sólo se puede absolver ó condenar, al resolver la pretension de intereses no se habia atendido á la reclamacion taxativa y determinada del demandante, sino más bien á las inspiraciones de su prudente arbitrio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la ley 10, tit. 21 de la Novísima Recopilacion, para evitar que el caudal de pupilos y huérfanos se disipase, facultó á los albaceas y testamentarios que señalasen los testadores para formar los aprecio, cuentas y particiones de los bienes hereditarios, y para presentar las diligencias que practiquen en este concepto á la aprobacion judicial:

Considerando que todos y cada uno de los testamentarios deben responder de los agravios que en las cuentas resulten, puesto que el testador ha depositado su confianza en todos y cada uno; pues según la ley 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª, «si muchos fuesen los testamentarios en cuya mano dejase alguno su testamento, todos deben ser uno para cumplirlo; pero si acaciese que todos no pudiesen hé ser: ó non quisieren, lo que fuesen los dos ó el uno debe valer;» de cuyas palabras claramente se deduce que siendo las facultades solidarias, no expresándose por el testador lo contrario, debe ser tambien solidaria la responsabilidad:

Considerando que habiéndose propuesto en este concepto la demanda de agravios en las cuentas por el curador de los menores contra los dos testamentarios que en ellas intervinieron reclamando las cantidades de que debian responder, cualquiera que hubiese sido el destino que juntos ó individualmente les hubiesen dado, de ellas debian responder ámbos no habiendo justificado su última inversion:

Considerando que los mismos testamentarios reconocieron su responsabilidad solidaria, puesto que contestaron unidos la demanda, representados por un mismo Procurador, sin que pueda aprovecharse para dividir su responsabilidad el que cada uno de ellos hubiese alegado diferentes hechos en el término de prueba; pues todos estos debian referirse á las cuentas presentadas de la testamentaria:

Considerando que la ley 3.ª, que trata de cómo deben los testamentarios cumplir la voluntad del finado, según este lo ordenó, y no á su albedrío, no sólo no ha sido infringida, sino que es de opuesta aplicacion á la que le ha atribuido el recurrente:

Considerando, por último, que los artículos 224 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, igualmente citados como infringidos, tampoco lo han sido, puesto que en la demanda se expresaron las personas contra quienes se dirigia y la accion que se ejercitaba; y la Sala sentenciadora formuló su sentencia de conformidad con dicho art. 333 con los aceptados y considerandos que correspondian, según lo alegado y probado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estanislao Muriel, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 389 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Agudo y Caño:

1.º Resultando que en la tarde del 11 de Febrero de 1869, en que debia concurrir al santuario de Atocha el Gobierno Provisional, y con el fin de dejar expedito el tránsito, dos de los agentes de Orden público intimaron á los que allí interceptaban, y que resultó llamarse José Agudo y Caño, José Fernandez Garcia, se separaran; mas como se resistieron á ello con palabras y ademanes descompuestos, reconvenidos por los agentes, el Agudo dió un bofetón á uno de ellos, sacando al propio tiempo una navaja en son de amenaza, si bien no llegó á abrirla; y protumpliend en dichos actos contra la Autoridad á la vez que se introducian y agitaban entre la multitud, si bien posteriormente fueron aprehendidos:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, y seguida la causa en ambas instancias, si bien durante ellas ejecutó la fuga el Fernandez, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 14 de Noviembre del año último revocando la del inferior, y calificando el hecho como delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, del que resultaba convicto el procesado José Agudo y Caño, á quien, como comprendido en los artículos 239, núm. 2.º, y los párrafos penúltimo y final del 264 del Código, le condenó á la pena de 42 meses de prision correccional; 200 pesetas de multa y accesorias correspondientes; mandando al propio tiempo se archivase la

causa respecto de José Fernandez por su cualidad de prófugo:  
 3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación a nombre del procesado Agudo, alegando en su apoyo haberse infringido por la Sala sentenciadora la regla 3.ª del art. 82 del Código, puesto que habiendo sido la causa impulsiva del hecho que motivó el procedimiento el abuso cometido por los agentes de la Autoridad, pretendiendo impedir el libre ejercicio de un derecho legítimo, cual era el de presenciar una función pública, y posteriormente maniatarlo por su resistencia, con circunstancias que debieron pesar en el ánimo del Tribunal, ya para eximirle de toda responsabilidad criminal, conforme a lo que prescribe el art. 8.º, ó por lo menos atenuar á aquella atendidas las circunstancias 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º que debieron aplicarse en favor del mismo; habiéndose por lo tanto infringido las disposiciones legales citadas, y hallándose en su virtud comprendido el recurso en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la citada ley de 18 de Junio último, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida:

2.º Y considerando que, en la de que se trata, toda la argumentación del recurrente procede de supuestos y afirmaciones contrarias á los establecidos por la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, sin que por consiguiente sean aplicables ninguna de las observaciones legales que se aducen en apoyo del recurso, el cual no se halla comprendido en los casos que taxativamente se determinan en su art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de José Agudo Caño, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión á la Sala primera de la Audiencia de Madrid á los efectos conducentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 350 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Mariano Jimeno Simon:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 28 de Octubre de 1869 fueron llamados por los vecinos de la calle del Sordo, núm. 43, los guardias municipales Francisco Ambite y Manuel Becerra para que prestasen auxilio con motivo de un escándalo promovido por Mariano Jimeno Simon, el cual se hallaba completamente embriagado, y que á las intimaciones de los agentes contestó con insultos y amenazas; y que con arreglo al art. 285 del Código y demás aplicables, le fué impuesta la pena de un mes de arresto mayor y 40 escudos de multa por desobediencia á los agentes de la Autoridad:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone por el procesado recurso de casación, fundado en los casos 1.º y 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando que según el art. 1.º del Código penal son ciertos ó ciertas las acciones y omisiones voluntariamente penadas por la ley, y que el embriagado no obra voluntariamente:

3.º Resultando que el Ministerio fiscal, á la vez que impugna este recurso por no ser aceptable el fundamento en que se apoya, lo interpone á su vez en beneficio del reo y en uso del derecho que le otorga el art. 23 de la ley, alegando que se ha aplicado indebidamente la pena establecida en el art. 285 del Código de 1850, que en su concepto sólo puede imponerse á los empleados públicos desobedientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que la embriaguez no es causa eximente de responsabilidad criminal, sino tan sólo atenuante, no siendo habitual ó posterior al proyecto de cometerse el delito:

2.º Considerando que, según los principios sancionados por la ley penal, no es posible dejar de estimar voluntarias las acciones cometidas en estado de embriaguez, y que el recurso, basado en un supuesto contrario, no es admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre del procesado, y que admitimos el propuesto por el Ministerio fiscal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 356 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Julian Prieto y Martín:

1.º Resultando que reunidos varios mozos en una taberna de la villa de los Molinos la noche del 23 de Noviembre del año 1868, se suscitó una disputa entre Leon Alonso y Angel Martín; y disponiéndose á venir á las manos, se interpuso Marcelino Herrero para evitar el lance:

2.º Resultando que saliendo á la defensa de Leon Alonso, tomaron parte en la cuestión los procesados Julian Prieto y Andrés Sanfit, haciendo á viva fuerza el Julian al Marcelino Herrero, dándole varios golpes á ambos procesados, causándole lesiones que duraron 42 días, y el Herrero á su vez al Julian Prieto otras, para cuya curación se necesitaron 22 días:

3.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, calificando el hecho de lesiones graves unas, y otras menos graves, y declarando que sus autores fueron Julian Prieto y Andrés Sanfit de las primeras, sin circunstancias atenuantes, y Marcelino Herrero de las segundas, con dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, condenó á los dos primeros á la pena de 14 meses de prisión correccional y las accesorias correspondientes:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por los procesados Prieto y Sanfit en razon de que, no pudiendo en todo caso exceder la condena de 10 meses de prisión correccional, presupuestos los hechos consignados en la sentencia, se ha infringido el art. 31, núm. 4.º del Código penal, al imponerles 14 meses de dicha pena, mucho más cuando las lesiones que causaron al Herrero no le impidieron dedicarse á sus habituales ocupaciones á los 23 días de inferidas, alegando que la infracción está comprendida en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según dispone terminantemente el artículo 7.º de la ley sobre casación criminal, y se deduce lógicamente del párrafo tercero, art. 37 de la misma, este Tribunal Supremo tiene precisión de aceptar los hechos del modo que la Sala sentenciadora los estime justificados:

2.º Considerando que, según la apreciación de dicha Sala, las lesiones que dieron motivo á la formación del proceso duraron el tiempo que la ley marca para reputarlas unas graves y otras menos graves; siendo por consiguiente arbitraria la suposición de que el lesionado no estuvo impedido de trabajar más que 25 días:

3.º Considerando que en buenos principios, y atendido el espíritu de la ley en lo que se refiere al trámite previo de la admisión de los recursos, no basta para ella suponer que estos se hallan comprendidos en el caso 4.º, ó en cualquiera otro del artículo 4.º de la mencionada ley, sino que es preciso que haya por lo menos algún motivo racional para creer fundada la alegación del recurrente; pues de tenerse por bastante cualquier afirmación de esta clase, aun la más destituida de fundamento, sería admisible la inmensa mayoría de los recursos por ilegales que fuesen dichas alegaciones, é innecesarias las atribuciones que la ley ha confiado á esta Sala:

4.º Considerando que no hay razon alguna para sostener que ha sido mal aplicado en la sentencia el párrafo cuarto del artículo 431 del Código penal:

5.º Y considerando, por consiguiente, que bajo ninguno de los expresados conceptos hay motivo racionalmente fundado para que prospere el recurso, y por lo tanto ni aun para ser admitido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, y condenamos en costas á los recurrentes. Comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 369 pendiente ante Nos sobre el recurso de casación propuesto por Juan Romay Martinez:

1.º Resultando que al Juez de primera instancia de Cambados presentó escrito Juan Romay manifestando que el 2 de Marzo del año anterior al ir á su casa le salieron al encuentro sus sobrinos Anselmo Torres y Ramon Garcia, y arrojándose el primero sobre él le había maltratado; pero que el ofensor, con objeto de perjudicarlo y envolverle en un procedimiento criminal, pensaba permanecer en cama muchos días:

2.º Resultando que instruidas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el celador del lugar de Gandes, así como otros testigos presenciales, declararon que Juan Romay, en riña con sus sobrinos, dió un palo muy fuerte en la cabeza á Anselmo Torres, haciéndole caer al suelo: que mandado reconocer por el Juez, no estando conformes los Médicos en sus declaraciones respecto al Torres, se procedió á segundo reconocimiento en 27 de Abril, de que resultó que si bien la herida que había recibido estaba curada y pudo estar en los 20 días, no podía sin embargo dedicarse á los trabajos habituales, ya fuese á consecuencia del golpe, ya de su permanencia en cama, lo que era imposible decidir sin una observación de difícil diagnóstico:

3.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala primera, examinando y apreciando los hechos, declaró que constituían el delito de lesiones graves, puestas que las heridas impidieron á Anselmo Torres dedicarse á su trabajo habitual por más de 30 días: que su autor lo había sido Juan Romay, sin que pudiese estimarse circunstancia alguna atenuante ni agravante, y le condenó, conforme á los artículos del Código penal reformado que cita, á 13 meses de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, 50 pesetas de indemnización y las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el párrafo primero, art. 2.º, y párrafos tercero y quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, alegando como infringidas las disposiciones del art. 431 del Código penal, porque la Sala ha considerado como lesiones graves las que sólo eran menos graves, pues según resulta de las declaraciones de los Facultativos pudieron estar curadas en los 20 días, y además que no ha tenido presente la circunstancia atenuante de provocación inmediata por parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio, en los recursos por infracción de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á examinar si las infracciones alegadas son de las comprendidas en el art. 4.º de la referida ley:

2.º Considerando que el recurrente para fundar las que alega hace apreciaciones que están en oposición con los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, únicos que el Tribunal puede y ha de estimar al efecto de dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas. Comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA oficial é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 381 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José María Camarero:

1.º Resultando que habiendo comparecido en 18 de Agosto de 1869 ante el Alcalde del distrito de la Latina de esta corte José Camarero y su mujer Carmen Rincón para celebrar un juicio de faltas, al hacerle saber la providencia que había recaído condenándole en ocho días de arresto y reprensión, manifestó que protestaba, porque se cometía con él una injusticia y arbitrariedad; y aperebido por el Alcalde para que se reportase, insistió en lo mismo, añadiendo: «Que si esta era la justicia de España y lo adelantado por la revolución, se había echado á unos pillos y entrado otros mayores»:

2.º Resultando que seguida la causa y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, por el delito de desacato que en ella se persigue, penado en el art. 193 del Código, y habiendo concurrido las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 9.º del mismo, condenó á Camarero en seis meses de arresto mayor y multa de 125 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación, invocando el caso 4.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que no habiendo profirido las expresiones injuriosas á presencia de la Autoridad, se ha infringido el art. 269 del Código reformado, aplicable al caso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

4.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio, en los recursos de casación por infracción legal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que la asercion en que se apoya el recurso, asegurándose que el procesado no vertió á presencia de la Autoridad las palabras injuriosas de que se trata, es contraria á los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y por consiguiente que no hay motivo fundado para admitir el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del deducido por José Camarero, á quien condenamos en las costas; y comunicamos esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Subsecretaría.

#### Despacho telegráfico.

Versalles 27 de Marzo, á las cinco de la tarde, Madrid ídem, á las ocho y veintinueve minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Las elecciones municipales se verificaron ayer en Paris sin que se haya alterado el orden: ha habido muchas abstenciones. La Asamblea ha desechado la proposición que Luis Blanc hizo el sábado para que se aprobase la conducta de los Maires de Paris.

Mr. Thiers ha pronunciado con este motivo un importante discurso, que ha sido muy aplaudido, sobre todo por la izquierda, aconsejando á todos los partidos la moderación, la prudencia y la discreción, y declarando que el Gobierno estaba firmemente resuelto á no favorecer ningún partido y á respetar la República, que era la forma de Gobierno que había encontrado establecida de hecho. Ha dicho además que la misión del Gobierno y de la Asamblea era la reorganización del país, el cual se hallaría despues en estado de seguir el camino más prudente. Otra proposición de la derecha declarando nulas las elecciones de Paris ha sido desechada igualmente.»

#### Seccion de Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de España en Berlin participa á este Ministerio haber fallecido en aquel punto el día 14 de Febrero D. Alejandro Kreibitz, natural de Cádiz, domiciliado en Santiago de Chile, habiendo dejado su equipaje, que consiste en dos maletas llenas de ropa y efectos de su uso.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general del Tesoro público.

El martes 28 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Dirección una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de la negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la misma Dirección.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—M. C. Villa-amil.

#### RECTIFICACIONES.

Al publicarse en las GACETAS del 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 8 de Marzo del año actual la numeración de los bonos del Tesoro quemados el 24 de Febrero último, amortizados por varios conceptos, se han cometido los errores siguientes:

GACETA DE 2 DE MARZO DE 1871.

MES DE MAYO DE 1870.

Provincia de Cádiz.

Figura el núm. 856.186 á 856.184, y debe ser 856.180 á 856.184

Provincia de Oviedo.

Figura el núm. 153.364, y debe ser 153.764.

GACETA DE 5 DE MARZO.

MES DE JUNIO.

Provincia de Badajoz.

Figura el núm. 339.151, y debe ser 339.158.

GACETA DE 6 DE MARZO.

MES DE JULIO.

Provincia de Cádiz.

Figura el núm. 168.687, y debe ser 164.687.

Provincia de Guipúzcoa.

Figura el núm. 314.926, y debe ser 314.938.

Provincia de Oviedo.

Figura el núm. 195.474, y debe ser 195.424.

Provincia de Sevilla.

Figura el núm. 176.309, y debe ser 176.329.

Provincia de Toledo.

Figura el núm. 418.818, y debe ser 412.818.



Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
40.773	D. Bernardo de la Puente, activo.....	2.200
40.774	D. Antonio Peñaranda, id.....	40'92
40.776	D. Joaquin Parias, Escribiente.....	620
40.777	D. Camilo Proustoller, id.....	56
40.778	D. Salvador Pulido, Contramaestre.....	403'39
40.779	D. Juan Felipe Quiroga, Administrador.....	3.130
40.782	D. Luis Baciti, Escribiente.....	320
41.018	D. Ramon Arnaiz, Oficial tercero.....	2.139'06
41.021	D. José Almunia, marinero.....	76'86
41.023	D. Fernando Bienvenida, id.....	1.860'65
41.030	D. Fernando Casal, alguacil.....	478
41.035	D. José Luis Casanova, marino.....	659'50
41.038	D. Jacobo Antonio Cabezas, id.....	12.383'86
41.042	D. José Antonio Echenagusia, Teniente de fragata.....	30.472'15
41.045	D. Rafael Fernandez de Córdoba, Subteniente.....	1.879'39
41.047	D. Manuel Frias, Oficial segundo.....	21.456'24
41.048	D. Joaquin Fontela, activo.....	1.379'33
41.049	D. Juan de la Fuente, Escribiente.....	370'30
41.050	D. Manuel Flores, artillero.....	1.741'21
41.054	D. José Gonzalez, Subteniente.....	19.815'45
41.057	D. José Benito Gonzalez, Cura castrense.....	1.253'33
41.059	D. Rosendo Gonzalez, cabo segundo.....	322'86
41.060	D. Demetrio Garcia, Maestro de viveres.....	2.915'56
41.066	D. Joaquin Cabusto, Escribiente.....	1.427'33
41.072	D. Isidoro Medina, marino.....	726'09
41.076	D. Eduardo Muñoz, meritorio.....	1.401'98
41.077	D. Crisanto Muñoz, id.....	1.539'33
41.094	D. José Perez, Capellan.....	1.310'71
41.095	D. José de Pazos, Escribiente.....	1.424
41.098	D. Francisco Peralta, sargento segundo.....	5.819'77
41.099	D. Benito Piñon, id.....	2.690'12
41.100	D. Francisco Tomás de Pena, cabo segundo.....	5.130'56
41.104	D. Manuel Antonio Palma, marino.....	46'68
41.107	D. José Reguera, Alférez.....	2.059'53
41.110	D. Angel Diaz, Escribiente.....	1.507'36
41.115	D. Joaquin Rodriguez, marino.....	207
41.118	D. Saturnino Suarez, Teniente.....	3.156'36
41.121	D. Segundo Soto, activo.....	1.379'33
41.122	D. Ramon San Roman, id.....	891'98
41.123	D. Rufino Samper, Escribiente.....	1.088'50
41.124	D. Jacinto Suarez, id.....	711'33
41.126	D. Pedro de Santiago, activo.....	1.424'42
41.130	D. Fermín José Sanchez, marinero.....	1.114'06
41.132	D. Calixto de la Torre, Oficial tercero.....	1.200
41.134	D. Vicente Vial, Alférez.....	4.872'71
41.136	D. Fernando Vez, activo.....	975'33
42.713	D. Jacobo Aleman, Alférez.....	674
42.714	D. José Aguado, marinero.....	505'62
42.715	D. Teodoro Lázaro Aznar, Alférez.....	1.412'33
42.717	D. José María Bustillos, Jefe de Escuadra.....	26.617'19
42.719	D. Manuel Bustillos, Capitan.....	1.800
42.720	D. Fernando Bustillos, id.....	14.823'97
42.723	D. Alberto Baldellans, Alférez.....	8.214'95
42.724	D. Emilio Barreda, marinero.....	952
42.725	D. Diego Benjumea, id.....	698'45
42.728	D. Salvador Clavijo, Teniente.....	10.214'42
42.730	D. Jaime Carrasquel, marinero.....	638'59
42.731	D. Manuel Pascuan Castañeda, id.....	617'65
42.732	D. Antonio Estrada, Brigadier.....	4.941'06
42.738	D. Mariano Fernandez, Capitan.....	1.857'28
42.745	D. Julian Gonzalez, Alférez.....	29.607'15
42.746	D. Ricardo Garcia, id.....	2.555'33
42.747	D. Juan Garcia, marinero.....	503'82
42.748	D. Francisco Grandallana, Capitan.....	1.827'42
42.750	D. Fernando Guerra, Teniente.....	1.146'09
42.751	D. Fermín Guillon, Alférez.....	2.390'77
42.752	D. Eduardo Guerra, marinero.....	554'30
42.753	D. Luis Gaminde, id.....	662'65
42.754	D. José Gomez, id.....	677'98
42.755	D. Guillermo Chesio, id.....	598'39
42.758	D. José Lopez, Teniente.....	6.832'27
42.759	D. Juan Bautista Lozaga, Capitan.....	945'82
42.760	D. Domingo de la Lama, Alférez.....	1.518'30
42.761	D. Juan José Lasqueti, Teniente.....	582'83
42.762	D. Manuel Lasqueti, id.....	3.763'89
42.763	D. Luis Leon, marinero.....	600
42.764	D. Francisco Leon, id.....	794'80
42.765	D. Vicente Lopez, Alférez.....	5.597'03
42.766	D. Francisco Llanos, Teniente.....	4.339'13
42.769	D. Francisco P. Manjon, id.....	834'68
42.770	D. Francisco P. Morgado, id.....	879'98
42.771	D. José Miranda, marinero.....	1.208'33
42.772	D. Joaquin Montero, id.....	808'39
42.773	D. Pedro Martinez, id.....	603'30
42.774	D. Romualdo Martinez, Capitan.....	5.624'59
42.775	D. Francisco de Paula Navarro, Teniente.....	810
42.776	D. José Navarro, id.....	748'12
42.785	D. José Ponce de Leon, id.....	2.799'35
42.786	D. José Ponce de Leon, jubilado.....	7.728'45
42.788	D. José Manuel Pareja, Capitan.....	1.121'80
42.792	D. Pedro Prida, marino.....	555'65
42.793	D. José Primo de Rivera, Teniente.....	29.180'21
42.798	D. José Ramirez, Alférez.....	4.171'48
42.800	D. Juan Antonio de Rocha, marinero.....	904'74
42.801	D. Francisco de Paula Rapallo, Teniente.....	1.631'06
42.802	D. Jaime Rabech, Teniente de navio.....	2.095'30
42.805	D. Carlos Ruiz, marinero.....	635'98
42.807	D. José María Sorva, Teniente.....	5.612'95
42.808	D. Santiago Sorva, id.....	9.343'65
42.810	D. Pedro Surra, Alférez.....	525'64
42.816	D. Miguel Vich, id.....	1.183'98
42.827	D. Faustino Arbe, cadete de Marina.....	1.046'65
42.831	D. Angel Aguilar, Capellan.....	500
42.832	D. Rafael Aguilar, Fiscal.....	3.524'56
42.834	D. Joaquin Almeida, activo.....	1.472
42.835	D. Leandro Aleson, marinero.....	492'15
42.836	D. Juan Abreu, id.....	413'30
42.837	D. Joaquin Aranda, meritorio.....	309'80
42.839	D. Juan Bergillo, Médico.....	1.215'14
42.842	D. Pedro Boniche, práctico.....	7.583'33
42.843	D. Manuel Bueno, id.....	6.140
42.844	D. José Barbudo, Maestro.....	1.611'27
42.847	D. José Bermudo, Escribiente.....	217
42.848	D. Faustino Barreda, marinero.....	269'84
42.849	D. Segismundo Bermejo, id.....	56
42.850	D. Luis Blanco, id.....	178
42.851	D. Joaquin de Bustillos, id.....	169
42.852	D. Eduardo Bolante, id.....	4.058
42.853	D. José Barrera, Ayudante.....	2.066'80
42.854	D. Juan Boniche, práctico.....	1425
42.855	D. Juan Balcazar, despensero.....	584

Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
42.856	D. Domingo Caravaca, Profesor.....	3.006'24
42.859	D. José María Coy, Médico.....	656'11
42.860	D. Jesualdo Cebrian, id.....	1.282'51
42.861	D. Juan Codiz, marinero.....	1.432
42.863	D. Francisco Cellier, Escribiente.....	1.208
42.864	D. Andrés Camargo, id.....	2.988
42.865	D. Juan José Cerquero, id.....	851'21
42.866	D. Salvador Cano, id.....	372
42.867	D. Juan Cervantes, Alférez.....	144'05
42.868	D. Estanislao Custodio, Médico.....	479'39
42.870	D. Tomás Croquer, Teniente.....	45'06
42.871	D. Olegario Castellani, Subteniente.....	12'65
42.873	D. Benito Collazo, despensero.....	474'48
42.876	D. Alvaro Dávila, marinero.....	56
42.877	D. Victoriano Diaz, Alférez.....	132'35
42.878	D. José Diaz, relojero.....	309'99
42.881	D. José Espinosa, Ayudante.....	3.084
42.883	D. Gabriel Fernandez, id.....	824'30
42.884	D. Sebastian Fernandez, Cura.....	2.440'65
42.885	D. José de la Flor, agregado.....	1.414
42.887	D. Ramon Fernandez, celador.....	8.555'24
42.888	D. Luis Fery, marinero.....	467'39
42.890	D. Romualdo Fernandez, Ayudante.....	416'71
42.891	D. Antonio Frenero, Capellan.....	400
42.898	D. José Garcia, vigia.....	11.394'83
42.900	D. Eduardo Garrido, agregado.....	1.480
42.901	D. José Gutierrez, Alférez.....	423
42.902	D. Pedro Garcia, Teniente.....	444'77
42.903	D. Vicente Gallegos, id.....	1.521'18
42.904	D. Manuel Garcia, marinero.....	11'54
42.905	D. Jerónimo Garcia, id.....	97'56
42.906	D. Lúcio Garcia, id.....	327'18
42.907	D. Carlos Garcia, id.....	191'27
42.908	D. Adolfo Guerra, Teniente.....	296'74
42.909	D. Ricardo Herrera, marinero.....	406'39
42.910	D. Alejandro Herrera, id.....	370'56
42.912	D. Agustin Cheza, Maestro.....	1.476'39
42.914	D. Manuel Jagui, id.....	376
42.915	D. Ricardo Intriago, Oficial cuarto.....	376
42.917	D. Juan Jimenez, Escribano.....	3.230
42.918	D. Serafin Jordan, Escribiente.....	1.376
42.919	D. Luis Jardel, Teniente.....	423
42.920	D. José Jimenez, marinero.....	244'42
42.921	D. Ricardo Jimenez, meritorio.....	43'90
42.922	D. Juan Laoza, práctico.....	983'33
42.923	D. Joaquin Lopez, Alférez.....	423
42.924	D. Federico Lahera, marinero.....	449'89
42.925	D. José Lozano, Oficial cuarto.....	248'24
42.926	D. Fernando Luis Lesa, Subteniente.....	186'80
42.927	D. José de Luna, Capitan.....	11'42
42.928	D. Francisco Lanuche, dependiente.....	23
42.929	D. Pelayo Llanes, marino.....	6
42.930	D. Antonio Moriana, Médico segundo.....	3.532'09
42.931	D. Leon las Marias, Capellan segundo.....	1.728'53
42.932	D. Sebastian Morales, Escribano.....	930
42.933	D. José Manteca, práctico.....	6.416'65
42.934	D. Cristóbal Marquez, Maestro.....	4.407'98
42.938	D. José Miranda, capataz.....	8.944'59
42.940	D. Fernando Meguer, Escribiente.....	1.400
42.941	D. Rafael Medina, id.....	1.054
42.944	D. Manuel Montesinos, id.....	217
42.945	D. Francisco P. Madrazo, Teniente.....	2.005'95
42.946	D. José Manjon, Alférez.....	314'92
42.947	D. Vicente Manterola, guardia.....	462'39
42.948	D. Felipe Menendez, id.....	439'39
42.949	D. Francisco Miranda, id.....	395'57
42.950	D. Sebastian Morales, id.....	270'98
42.951	D. Eduardo Montojo, id.....	395'57
42.952	D. Cristóbal Muñoz, Oficial tercero.....	464'74
42.953	D. José Oliver, Escribano.....	221'03
42.954	D. Enrique Olivares, Alférez.....	166'30
42.955	D. Joaquin Primo de Rivera, dependiente.....	601'58
42.956	D. Antonio Perez, práctico.....	7.583'33
42.957	D. Rafael Pabon, Maestro.....	8.982'27
42.958	D. Joaquin Puerto, Escribiente.....	1.454
42.962	D. Luis de la Puente, guardia.....	409'81
42.963	D. Ildefonso Peñaranda, id.....	395'57
42.964	D. José María Pastorfidio, Oficial tercero.....	386'06
42.965	D. José Palau, practicante.....	177'32
42.966	D. Cecilio Quirós, Escribiente.....	186
42.968	D. Luis Roldan, Consultor de Sanidad.....	5.173'44
42.969	D. Francisco P. Retes, Médico segundo.....	1.039'80
42.970	D. Juan José Ramon, Cura.....	906'65
42.977	D. José Ruiz, Ayudante.....	1.504
42.978	D. Pedro de los Reyes, despensero.....	998
42.920	D. Antonio de la Rosa, capataz.....	889'77
42.983	D. Damian Roca, id.....	3.401'48
42.984	D. Gabriel Ramos, Escribiente.....	186
42.985	D. Salvador Ros, guardia.....	466
42.987	D. Manuel Ruiz, vigia tercero.....	125'15
42.988	D. Ramon Rosado, id. segundo.....	202'50
42.989	D. Miguel Sanchez, Médico tercero.....	6.052'42
42.991	D. Andrés Sotomayor, Capellan.....	6.087'24
42.992	D. José Joaquin Setelo, sacristan.....	8.424'65

(Se continuará.)

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Bonos del Tesoro.*

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon venido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 683 á 702.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 41.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

*Negociado 2.º*

Con esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

En vista de haberse desarrollado la fiebre amarilla en

Buenos-Aires, despida V. S. para lazareto súbico á las procedencias de dicho punto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, José Peris y Valero.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Esta Dirección general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 130 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Pina (Zaragoza) D. Pablo Hernandez Malon, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celoso Profesor para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

- Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.*
- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1870.
- Siabario, por D. Toribio Garcia. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Manual práctico elemental de niños y adultos para aprender á leer, por D. S. Rodriguez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Nuevo método de lectura, por D. Domingo Miranda y Moreno. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Tudela, 1870.
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 24.º carton. Madrid, 1856.
- Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
- Libertad de cultos, por D. Cristóbal Vidal. Un cuaderno en 4.º Victoria, 1869.
- La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Conducta del clero en la política, por D. Aniceto Terron y Melendez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
- Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
- Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- El hombre y su educacion, por D. Domingo de Miguel. Un vol. en 8.º Lérida, 1869.
- El Amigo de los niños, por Sabatier. Traducción de Escoiquiz. Vigésimacuarta edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
- El Maestro de sus hijos, ó la educacion de la infancia. Quinta edicion. Un vol. en 8.º holandesa. Valencia, 1869.
- Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Un vol. en 4.º Habana, 1864.
- Cuentos morales dedicados á la infancia, por D. Diego Vidal. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Cursó completo de Pedagogía, por D. José María Santos. Un volumen en 4.º Avila, 1870.
- Manual para los Maestros de Escuelas de párvulos, por D. Pablo Montesino. Tercera edicion. Un vol. en 4.º Bilbao, 1864.
- La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.
- Memoria sobre algunas mejoras que pueden hacerse en la Instrucción pública, por D. Fermín Caballero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.
- Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867.
- La Instrucción primaria en Filipinas desde 1596 á 1868, por D. V. Barrientes. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
- Guia del Profesor cubano para 1868, por D. Manuel Dumás Chanca. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868.
- Discursos leidos por D. Carlos Nebreda y Lopez, Director del Colegio nacional de Sordo-mudos y de ciegos, el día 24 de Junio de 1870, en los actos de distribucion de premios á los alumnos del mismo é inauguracion del busto de Fr. Pedro Ponce de Leon. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
- Tratado teorico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por el mismo. Un cuaderno en 8.º con láminas. Madrid, 1870.
- Catecismo de la Constitucion democrática de la Nacion española, por D. Vidal L. Colmenar. Un cuaderno en 4.º Toledo, 1870.
- Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
- Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un vol. en 8.º carton. Albacete, 1869.
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
- Los derechos del hombre, por V. M. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- El libro del pueblo, por D. José Lesen y Moreno. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.
- El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
- Decálogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
- La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.
- La vida privada, por D. Fausto Mendez Cabezola. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edicion estereotípica. Un volumen en 8.º Madrid, 1861.
- Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
- La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
- El trabajo da la felicidad. Loa en un acto, por D. José Martin y Santiago. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Alegorias, por D. Federico Moja y Bolivar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
- La leyenda del trabajo, por D. Meliton Martin. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
- Nuevo y brevísimo método de escribir la letra bastarda española, por D. Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia, 1864.
- Principios de la Gramática filosófica ó razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1859-60.
- Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimocuarto edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.
- Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.
- Reglas de Ortografía, conformes con las reglas de la Academia Española, por D. Dionisio Barba. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1868.
- Prosodia ortográfica y Catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura. Obra póstuma de D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Un vol. en folio, pasta. Madrid, 1869.
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
- Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.
- Récueil littéraire, por el mismo. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.
- Alfabeto y ejercicios de letra manuserita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º, autografiado.
- La declinacion y

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un volumen en 8.º Bilbao, 1868.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º) Madrid, 1844-51.

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de real orden. Dos vols. en 4.º (Tomos 1.º y 2.º) Madrid, 1868.

Discursos de recepción de la Academia Española. Tres vols. en 4.º Madrid, 1860-63.

Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos vols. en 4.º Madrid, 1855.

Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.

Alfonso el Batallador, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Zaragoza, 1868.

Anuario de la Universidad de Zaragoza. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1856.

La imprenta en Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1860.

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodríguez. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1869.

Preliminares de Aritmética, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1870.

Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1853.

Principios de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.

Aritmética para los niños, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo. Vigésima edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Una hoja.

El mismo, para bolsillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1863.

Aritmética y sistema métrico, por D. Aniceto Pérez Duran. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Soria, 1870.

Tablas de equivalencias entre las monedas y pesas antiguas y las del sistema métrico, por D. Juan Manuel Santos. Una hoja. Santander, 1870.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Aritmética del Abuelo, por Macé, traducción de Fraile y Tejada. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Tratado de Aritmética, por D. Juan Cortázar. Décima edición. Un volumen en 4.º Madrid, 1858.

Tratado de Álgebra elemental, por el mismo. Décimaséptima edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Resumen de las lecciones de análisis de M. Navier, con notas de M. J. Liouville, traducción de D. Constantino Ardanaz y D. Agustín Gomez de Santa María. Dos vols. en 4.º Madrid, 1850.

Manual de construcción civil, por D. Florencio Ger y Lobe. Un volumen en 4.º Badajoz, 1869.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un vol. en 8.º Teruel, 1865.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pimila. Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.

Historia elemental y crítica de Jesús, por A. Peyrat, traducción de D. Pedro Avial. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.

Historia del comunismo, por Sandoz, traducción de D. Antonio María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Bosquejo histórico de la civilización en España, por Buckle, traducido de la primera edición inglesa. Un cuaderno en 4.º Córdoba, 1870.

Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe, y juicio crítico del mismo, por D. Florencio Janer. Un volumen en 4.º Madrid, 1855.

Historia del combate naval de Lepanto, por D. Cayetano Rossell. Un volumen en 4.º Madrid, 1853.

La pérdida de las Américas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Historia de la Universidad de Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un volumen en 4.º Zaragoza, 1864.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres del año 1862 tenían aplicación á las ciencias físico-matemáticas, por D. Eduardo Rodríguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y matemáticas. Diez y seis vols. en 4.º Madrid, 1853-69.

Sucintas nociones de Agricultura para los niños, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 4.º Pamplona, 1870.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Un vol. en 8.º, carton. Madrid, 1849.

Tratado elemental de Química agrícola, por Sac, traducción de Don Balbino Cortés. Un vol. en 4.º, holandesa. Madrid, 1853.

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1865.

Fomento de la población rural de España, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1850.

El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

La teoría y la práctica de la resinación, por D. Ramon de Xérica. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.

Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de las vides, conocida por oidium tuckeri, por D. Juan T. Crós. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1866.

Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1864.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Tratado de Mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarroel. Un vol. en 4.º Sevilla, 1865.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, presentada en la Exposición de Londres de 1862 por el Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1868.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1862.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Tratado de la formación de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por decreto de 10 de Julio de 1861, por el mismo. Un vol. en 8.º Barcelona, 1867.

Memoria sobre el estado de las obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio, carton. Madrid, 1859.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años de 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Un vol. en folio. Madrid, 1864.

El Comercio, por D. Dionisio Ibarlucea. Un cuaderno en 8.º Pamplona, 1868.

Resumen del derecho mercantil-marítimo de España, por D. José Benito Godaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.

Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Barcelona, 1835.

Actas de las sesiones del Congreso médico español celebrado en Madrid en el año de 1864. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.

De la experiencia en Medicina. Discurso por D. Félix García Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Teoría de la escritura musical y su interpretación, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Mendelssohn, por C. Selden, traducción de D. Hermenegildo Giner. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

El arte antiguo de los griegos. Memoria por D. Jerónimo Martín Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.

El Arquitecto, su misión, su educación, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Epítome de Economía política, por Pedro Ortega y Montoro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.

Lecciones de Economía política, por D. Luis María Pastor. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Maldito dinero!, por Federico Bastiat, traducido del francés. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Protección y comunismo, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Filosofía del crédito, deducida de la historia de las naciones más importantes de Europa, por D. Luis María Pastor. Un vol. en 8.º Madrid, 1850.

Examen de la protección bajo el punto de vista fiscal, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Manual de desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Tratado de las contribuciones directas de España, por D. Pio Agustín Carrasco. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.

Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.

Del desarrollo y perfeccionamiento del derecho. Discurso por D. Laureano Figuerola. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Biblioteca jurídica de la Revista general de legislación y jurisprudencia.—Causas célebres.—Un vol. en 4.º Madrid, 1859.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y aplicar en su caso la pena capital, por D. Agustín Silvela. Un volumen en 8.º Madrid, 1855.

La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique y Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.

Historia del derecho criminal de los pueblos antiguos, por Mr. Albert du Boys. Dos vols. en 4.º Madrid, 1850.

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.

Total: 155 obras, con 177 vols. y 4 hojas.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Marzo de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
629	Eugenia Gil y Diaz	Tiemblo.
630	José Serrano y Cocho	Jaén.
631	Joséfa Galindo	Gracia.
632	José de Rivadulla	Zamora.
633	Julian Gil	Guadalajara.
634	José María Catarineu	Barcelona.
635	Leocadio Santiago	Torreloñones.
636	Pedro Riudavets y Monjo	Mahon.
637	Ramon de Cárdenas	Cabra.
638	Saturnino de la Fuente	Cartagena.
639	Simon Lopez	Carranza.
640	Vicente Rodriguez Lopez	Liria.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 1.º de Abril próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Sábado 1.º, de diez á tres.

Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pio de Jueces y Monte-pio civil, de la A á la E.

Domingo 2, de id. á id.

Clase de tropa que cobra cruces pensionadas.

Lunes 3, de id. á id.

Retirados, Jefes, tercera clase de Monte-pio militar y Monte-pio civil, de la F á la L.

Martes 4, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, pensiones remuneratorias y Monte-pio civil, de la M á la Q.

Miércoles 5, de id. á id.

Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados de América, convenidos de Vergara y Monte-pio civil, de la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.

Jueves 6, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos Hacienda, y todos los que son alta y segunda clase de Monte-pio militar.

Sábado 8, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, exclaustrados, Monte-pio de Marina y primera clase de Monte-pio militar.

Lunes 10 y Martes 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción.

Miércoles 12, de id. á id.

Retenciones exclusivamente. Se reproducen las advertencias de costumbre. Madrid 27 de Marzo de 1874.—Olegario Andrade.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte D. Fermín Rubio, Contador de Hacienda pública que fué de la provincia de Murcia, se le cita por el presente para que se persone en esta Administración, Negociado de Alcaneces, á fin de recoger un documento que le concierne.

Madrid 25 de Marzo de 1874.—Olegario Andrade.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almagro.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro y su partido &c.

Por el presente segundo edicto se emplaza á Estéban Sanchez Caballero, vecino de la Calzada de Calatrava, cuyo paradero se ignora, para que dentro de cinco dias improrrogables, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, evacue el traslado que se le ha conferido en la demanda de tercera de mejor derecho interpuesta en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador D. Antonio Adame y Ansótegui, á nombre de D. Pantaleon Muñoz y Moreno, vecino de Santaña. Y para la debida publicidad se hace el emplazamiento en forma, al tenor de lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Almagro á 23 de Marzo de 1874.—Julian Hurtado.—Por orden de S. S., Blas Fornier. X—509

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se hace saber que habiéndose mandado prevenir el juicio voluntario de testamentaria de D. Antonio Muñoz y Doña Castora Santos, que fallecieron el primero en esta capital y la segunda en Talavera de la Reina, se cita á todas las personas que se crean interesadas en dicho juicio para que comparezcan á usar de su derecho con el fin de intervenir el caudal y ejercitar la acción que les corresponda.

Madrid 23 de Marzo de 1874.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de ella, se anuncia la venta en pública subasta de varias ropas hechas y parte de anaquelaría procedentes de una tienda de comercio, retasadas en la cantidad de 12.157 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 8 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; advirtiéndose que se admitirán posturas á las prendas de telas y ropas hechas y á la parte de anaquelaría por separado, siempre que cubran las dos terceras partes con la rebaja de un 10 por 100, y que el depositario D. Rafael Pasamontes, que habita traviesa de Preciados, núm. 3 duplicado, cuarto segundo de la derecha, los pondrá de manifiesto á las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 23 de Marzo de 1874.—El actuario, Telesforo Robles. X—504

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Latina del mismo, refrendada por el actuario D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Juan N., que se dice ser de oficio relojero y haber habitado en la calle de la Arganzuela, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye por violación de la niña Luisa García; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que es consiguiente.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el actuario D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á María Sanchez Fonellosa, hija de Vicente y María, natural de esta corte, de 39 años de edad, casada, cigarrera, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 36, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio denominado convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama por término de seis dias á Domingo Llorente Martín, que habitó en el callejon del Mellizo, núm. 4, á fin de que en dicho término comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en causa que contra el mismo se sigue por intento de robo.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—J. Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias á consecuencia de la muerte abintestado del Ilmo. Sr. D. José Lorenzo Figuerola, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á la defunción de dicho señor á fin de que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado y mencionada Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado como tal heredera Doña Faustina Figuerola y Valdés, hija del finado, y por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 23 de Febrero de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—503

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Máximo Márquez de Juan con el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo y Talledo sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta para su venta varias alhajas, muebles y efectos, tsados en 4.336 pesetas; y dos casas situadas á la derecha de la carretera de Aragón, término de Vicalvaro, formando población con la colonia de la Concepción, las cuales se componen de varias piezas; hallándose tasadas la una en 18.594 pesetas y 9 décimas, y la otra en 21.094 pesetas; á cuyas dos casas por la parte de Mediodía se las agrega cierto terreno para jardín; habiéndose señalado para su remate el día 24 del entrante mes de Abril, á la una de la tarde, teniendo lugar el acto simultáneamente en la audiencia de dicho Juzgado y en la del partido de Alcalá de Henares; advirtiéndose que el que quiera adquirir más antecedentes sobre el particular se le darán en mí despacho, plaza de Serrano, núm. 10, cuarto segundo izquierda.

Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Escribano, José Juan Clemente. X—505

Molina de Aragón.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en causa que se sigue en este Juzgado contra Acisclo Moreno, María Perez y Julian Lindo por homicidio á Juan Jimenez Diaz en el mes de Mayo de 1869, se ha decretado la prision de dichos reos; y para conseguir la del último, que se dice andaba por tierra de Segovia últimamente, se encarga á las Autoridades que vieren este anuncio procuren por todos los medios posibles la captura del referido Julian, cuyas señas personales se insertan á continuación; y conseguida que sea, le pongan á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Molina á 25 de Marzo de 1874.—Valentin Fuentes Lopez.—De su orden, Bartolomé Cebollada.

Señas de Julian Lindo.

Edad de 25 á 30 años, estatura regular, cuerpo delgado, cara larga sin barba, color moreno; en Mayo del 69 vestía pantalon de casiana de color rayado y una chaquetita corta. Su oficio componedor de cocios y tinajas, y cesterero.

Le acompañaba su mujer Estefanía de Sebastian, natural de Adionte, en Castilla la Vieja, con una niña de pecho.

Pola de Laviana.

D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en Derecho, Abogado del ilustre Colegio de Oviedo y Juez de primera instancia de la Pola de Laviana. Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los parientes de Ma-

nuel Mesías Guane, de 40 años de edad, natural de Santiago de Bascoy provincia de la Coruña, pordiosero y licenciado del presidio correccional de Búrgos, que se halló muerto de frío y hambre, al parecer, en un estable del Concejo de Caro el día 6 de Febrero último, para que dentro de 15 días manifesten en este Juzgado si quieren ó no mostrarse parte en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; con apercibimiento que de no hacerlo continuará aquella sin más citarle ni empizariarles.

Dado en la Pola de Laviana á 20 de Marzo de 1871.—Manuel F. Laredra.—Por su mandato, José de la Torre.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente llamo segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Telesforo Rodríguez Obaya, vecino que fué de esta ciudad, y que falleció intestado en 12 de Mayo de 1857 á bordo del vapor Arisóna, perteneciente á la Compañía de correos del Pacífico, á fin de que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir del que les asista; que pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 23 de Marzo de 1871.—Eduardo Trillo Salelles—Ignacio Rey y Vazquez. X—506

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Lasa, vecino que fué de esta villa, y que falleció el día 2 de Mayo de 1870 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Antonio Urdapilleta y D. Martín Losquibar, como esposos respectivamente de Doña Mauricia y Doña Dolores Lasa, vecinos de esta dicha villa: si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 20 de Marzo de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandato, Joaquín María de Osinalde. X—507

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE MARZO DE 1874.

Fondos públicos.

- Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-60, 55, 65, 60 y 55 26-70 y 65 pequeños. Idem exterior al 3 por 100, id., 34-35. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-80 y 85. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-50, 40, 45 y 40; á plazo, 74-80 fin próx. vol. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 94-75 y 95-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 79-60. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-70, 55 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-20 y 30. Idem id. de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 48-20. Acciones del Banco de España, no publicado, 153-50 y 154-00 p. Obligaciones de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas, idem, 60-75.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-65 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Alcabete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lorida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Londres 25 de Marzo.—Consolidados, á 92 1/8. Paris 25 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1874.

Meteorological table for Madrid with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 43,5. Idem mínima de id., 7,0. Diferencia, 6,5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 5,9. Idem máxima al sol, á 4,32 metros de la tierra, 25,4. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 44,1. Diferencia, 18,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0,3.

REGISTRACION.

Ayer: Temperatura mínima de la tierra á cielo descubierto: en vez de -5,9 es 5,9.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BAROMETRO, TERMOMETRO seco, TERMOMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Summary meteorological table with columns: Presion barométrica máxima (1866), Idem mínima (1861), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1860), Idem mínima id. (1869), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1866), Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima (1861), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1860).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Marzo de 1874.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1874 (1).

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BAROMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígrados, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día, 48,6. Temperatura mínima del día, 10,7. Temperatura máxima al Sol, 45,5. Evaporacion en las 24 horas, 13,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas, 0.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Cuenca, Huesca y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de certero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cuk, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 4'9 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 98.459.—Idem en kilogramos... 45.800'295. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

COMPANIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—EN VIRTUD DE ACUERDO de la Junta de gobierno de esta Compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el día 30 de Abril próximo en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, á la una de la tarde, encareciéndoles la asistencia por haber de tratarse en esta junta los importantes puntos siguientes:

- 1.º Exámen y aprobacion de las cuentas de 1870. 2.º Exámen de todos los actos administrativos desde la última junta general del 23 de Mayo próximo pasado. 3.º Acordar sobre la ley por que ha de regirse la Sociedad. 4.º Deliberar sobre modificacion de estatutos. 5.º Nombriamiento de Administradores. 6.º Dar cuenta sobre el encargo recibido en anteriores juntas generales sobre creacion de títulos por pago de deudas. 7.º Ratificacion del acuerdo de la última junta general concediendo á la de gobierno autorizacion para concertar con el Estado la conveniente solucion respecto á la cesion de cierta parte de las obras del trayecto fluvial. 8.º Moción del Sr. Miralles sobre canje de títulos. 9.º Deliberar sobre una proposición presentada á la Junta de gobierno en Diciembre último para terminar todas las obras de riego en ámbos deltas, y pagar las deudas de la Compañía mediante las compensaciones que se expresan en la dicha proposicion.

Tiene derecho de asistir á la misma todo accionista poseedor de 10 acciones.

Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el día 15 de dicho mes en la Caja de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito Moviliario en Paris ó en la casa del Sr. Mas y Martí en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos, conforme á lo que previene el citado art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia mediante la entrega que hará antes del día 15 en las referidas oficinas de una cartá-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No se admitirá ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente despues del día 15 de Abril.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á la Secretaría general para que por la misma se provean de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—508

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 35 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que tambien será extraordinaria, se verifique el 1.º de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, plazuela del Angel, núm. 8, cuarto segundo.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunión en las oficinas de la Sociedad, y en Paris en las del Comité, place Vendôme, núm. 12.

Se entregará á cada uno de los depositantes de acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones que haya depositado.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas. X—510—3

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE SEIS CASAS EN MADRID.—EL DIA 10 del próximo Abril, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las casas números 2, 2 duplicado, 2 triplicado, 2 cuadruplicado, 2 quintuplicado y 2 sextuplicado de la calle de San Lorenzo de esta capital, para satisfacer un crédito hipotecario impuesto sobre las mismas. El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, carrera de San Jerónimo, núm. 53, cuarto bajo.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Director general, José Indalecio Caso. X—479—2

Santos del día.

Santos Cástor y Doroteo, mártires, y San Sixto III, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 102 de abono.—Turno 1.º par.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 173 de abono.—Turno 2.º impar.—Sendas opuestas.—Baile.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º.—Los holgaxanes, zarzuela nueva en tres actos.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 199 de abono.—Turno 1.º impar.—El tulipan de los mares.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Guerra para hacer las paces.—Una leccion al maestro.—Haciendo la oposicion.—Los ardides de la niña.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Las quintas.—La capilla de Lanuxa.—Pancho y Mendrugo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Los dos amigos y el dote.—A las nueve y media: Anselmo, ó la penitencia.—A las diez y media: Segundo acto de id.—A las once y media: La nueva Lucrecia.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno impar.—Las cuatro esquinas.—A las nueve y cuarto: X.—A las diez: La bustaca y el baston.—A las once: Un tigre de Bengala.